



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Radicado	2021.00141.00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	PEDRO FELIPE VALENCIA SOLANO
Demandado	GILSON ALEXANDER BLANCO CORREDOR

Santa Marta, Veintitrés (23) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

La parte ejecutada presentó memorial visible en el archivo 79 del legajo digital, a través de apoderado, solicitud de fijación de caución, para garantizar los perjuicios que se eventualmente se causen, con el levantamiento de las medidas cautelares.

Sobre el punto es necesario tener en cuenta las siguientes normas:

Art. 597 del C.G.P. establece:

“Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas. (...)

El Art. 602 del C.G.P., establece:

“Artículo 602. Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán

ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.”

El embargo y secuestro que se encuentra concretado en el presente proceso recae sobre un vehículo tractocamión, marca Kenworth, modelo 2006, de placas SYU 173, el cual fue decretado en auto del 11 de noviembre de 2020, expedido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal y practicada dentro del presente asunto, tal y como se avizora en el archivo 22, despacho que a su vez libro la orden de pago.

Decisión que quedó notificada el 31 de mayo de 2021, al tenor de lo señalado en auto de la misma fecha proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal; teniendo un término de 10 días que concede el legislador para contestar la demanda, que venció el 16 de junio de ese mismo año, sin que haya contestado la demanda o presentado excepciones, en consecuencia, lo que correspondía era seguir adelante con la ejecución, tal como lo señala el artículo 440 del C.G. del P., y efectivamente se hizo en providencia de la fecha.

Ahora bien, las medidas cautelares, son el desarrollo de la facultad de persecución de los bienes del deudor, que goza el acreedor por mandato del artículo 2488 del C.C.. Que mientras se le da la oportunidad al deudor, para que haga uso de su derecho de defensa serán previas, pero cuando ya la orden se encuentra en firme por auto que ordene seguir adelante la ejecución o sentencia (porque el ejecutado haya hecho de la posibilidad de defenderse), no tienen otro objetivo que garantizar la satisfacción del acreedor.

Por tanto, ante las dos persecuciones que se adelantan por los dos acreedores, sin que el deudor haya propuesto mecanismos para discutir la existencia, monto o exigibilidad de la obligación, lo que corresponde es allanarse a cumplir con la misma, o que los bienes que se logren embargar sean llevados a subastas para lograr el pago de la obligación. En esas circunstancias, acudiendo a una interpretación teleológica de la norma, la caución para lograr levantar los embargos y secuestro de bienes solo procede antes que exista orden de seguir la ejecución, y por lo tanto la solicitud incoada, no sería viable.

Acótese que a la luz de lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 464 del C.G.P., surte efectos respecto de todos los acreedores y los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ad36861c126784c8fbafa05ad3879b8c161d7ae5bda39c5aff2281d98b23a1**

Documento generado en 23/06/2023 12:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>